

RV: Generación de Tutela en línea No 1685472

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 11:02

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

EVER CECILIO DAZA DAZA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 10:59 a. m.**Para:** pete.raca@hotmail.com <pete.raca@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1685472**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 10:28

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
pete.raca@hotmail.com <pete.raca@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1685472

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1685472

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EVER CECILIO DAZA DAZA Identificado con documento: 1218215159
Correo Electrónico Accionante : pete.raca@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO- Nit: ,
Correo Electrónico: j28pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- Nit: ,
Correo Electrónico: des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Octubre 02 de 2023

Señores

MAGISTRADOS H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL.
E.S.D.

Referencia: **Acción de Tutela contra providencia judicial.**

ACCIONANTE: EVER CECILIO DAZA DAZA, a nombre propio.

RADICACIÓN: 11001600001320230034101. Hurto Calificado y Agravado, seguido contra EVER CECILIO DAZA DAZA y HENRY BANQUEZ MANJARREZ.

ACCIONADO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala de Decisión Penal y Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá DC.

VINCULADOS. Juzgado 28 penal municipal Conocimiento de Bogotá; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala de Decisión de Bogotá DC, Magistrada Alexandra Ossa Sánchez; Víctimas Jennifer Lorena Rodríguez Cuy, Karen Johana Rodríguez Cuy, Santiago Ezequiel Forero Escobar. Fiscal Jeannette García y Julián Guillermo Nieto.

Señor magistrado:

EVER CECILIO DAZA DAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio, respetuosamente comparezco ante Usted, a efectos de impetrar **ACCION DE TUTELA, EN ORDEN A EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como mecanismo transitorio y excepcional de protección de la garantía a la libertad personal, al Derecho al Debido Proceso, con plena vulneración de garantías constitucionales y legales, cuando la providencia fue desconocer el derecho adquirido de la Rebaja de la Pena del art. 269 del C.P, Reparación Integral a las Víctimas, siendo necesario y urgente conjurar ese desacierto; en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, quien confirma el fallo mediante decisión tomada el día 13 de Septiembre del 2023, la cual fue leída para las partes el 28 de septiembre del 2023, para lo cual me permito presentar las siguiente

PRETENSION:

PRIMERA: Sírvanse tutelar por esta vía el derecho fundamental al Debido Proceso y ordenar al Juzgado de Conocimiento reconocer el Derecho a la Rebaja del art, 269 DEL C.P, por el Juzgado 28 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y Confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en contra de los procesados, EVER CECILIO DAZA DAZA y HENRY BANQUEZ MANJARREZ, identificados con la cédula de ciudadanía Nro. 1.003.880.672, 1.218.214.992, 1.073.427.109 respectivamente, por constituir una auténtica vía de hecho judicial.

SITUCACION FACTICA

El 21 de enero de 2023, alrededor de las 22:00 horas, Jennifer Lorena Rodríguez Cuy, Karen Johana Rodríguez Cuy y Santiago Ezequiel Forero Escobar se encontraban en una estación de Transmilenio de Bogotá, cuando dos individuos sacaron una navaja y les exigieron entregar sus teléfonos celulares y una maleta. Las víctimas accedieron a ello, mientras que los agresores abandonaron el sitio. Sin embargo, Santiago Ezequiel Forero Escobar y otros miembros de la comunidad persiguieron a los hombres, siendo aprehendidos con la ayuda de la policía e identificados como HENRY BANQUEZ MANJARRES y EVER CECILIO DAZA DAZA.

Jennifer Lorena Rodríguez Cuy, Karen Johana Rodríguez Cuy y Santiago Ezequiel Forero Escobar, informaron que el valor de los aparatos telefónicos hurtados es de \$900.000, \$500.000 y \$2.000.000, mientras que tasaron los daños y perjuicios en \$50.000, \$1.000.000 y \$2.500.000 respectivamente.

Por los anteriores hechos y bajo la ritualidad del procedimiento abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, el 23 de enero de 2023, previa legalización de la captura, el ente acusador corrió traslado del escrito de acusación a HENRY BANQUEZ MANJARRES y EVER CECILIO DAZA DAZA, por el delito de hurto calificado y agravado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, cargo que estos no aceptaron. A petición de la fiscalía, se les impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

En la misma fecha la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiendo el asunto al Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, despacho que el 2 de mayo de 2023 instaló la audiencia concentrada, oportunidad en la cual los acusados se allanaron a los cargos. Seguidamente la juez impartió legalidad a la aceptación y a continuación corrió el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

La sentencia fue notificada el 31 de mayo de 2023, siendo apelada por los defensores que oportunamente sustentaron los recursos, a cuyo pronunciamiento fue leído el 28 de septiembre del 2023 confirmando la Decisión de primera instancia al no reconocer la rebaja el art. 269 C.P, aunque las víctimas nunca estuvieron en audiencia alguna y los procesados entregaron dinero para indemnización.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

La procedencia del amparo solicitado resulta consecuente, en la medida que se cumplen las exigencias de orden constitucional y legal, cuando se trata de un asunto de esta naturaleza.

El derecho fundamental del debido proceso y de la libertad, en este momento, como mecanismo excepcional de protección de la garantía a la libertad personal, cuando no se les reconoce un rebaja a la cual tiene los procesados derecho, **y su negativa contraria al debido proceso** y con plena vulneración de garantías constitucionales y legales, cuando la providencia que ordena una pena superior por no tener rebaja por indemnización, es una auténtica vía de hecho judicial, aunque exista el Recurso Extraordinario de Casación este no es un mecanismo inmediato para solucionar la clara violación a los Derechos Constitucionales, para evitar su inminente materialización y por supuesto como mecanismo de solución inmediata para evitar

un perjuicio irremediable, como lo constituye una eventual detención bajo estas condiciones.

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿El Juzgado fallador desconoció el Derecho a la Rebaja de la pena del art. 269 del CP al negar el Derecho y de igual manera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, al confirmar la anterior negativa? Nuestra respuesta es afirmativa.

¿ Existió contradicción en el fallo de primera instancia al aceptar el allanamiento a cargos con el monto consignado para reparar a las víctimas y luego en el fallo negar la rebaja del art. 269 del CP por no ser sufriente? Nuestra respuesta es afirmativa

Para el Primer interrogante es vital conocer que dice la Jurisprudencia frente a la indemnización y el monto a indemnizar, cuando nunca aparecen las víctimas para indicar dicho monto y el juez fallador de primera instancia solo se basa por lo dicho en las denuncias.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Acción de Revisión, señalo lo siguiente:

Tutela 49479, la del 8 de julio de 2009 (radicado 31.063), las proferidas dentro de los radicados 31531, 35767, 25741, 32762, la Corte ha admitido la procedencia del beneficio punitivo para quien repara a las víctimas, cuando del punible de extorsión se trata, a pesar de la prohibición legislativa. Particularmente, conviene traer a colación la decisión del 6 de junio de 2012, dentro del ya referido radicado 35767, en donde luego de un recuento detallado de los precedentes jurisprudenciales y de los antecedentes de la ley en comento postula la Corte que el desconocimiento de la aludida rebaja de pena conculca un derecho del procesado, desconoce el principio de proporcionalidad de la pena y atenta contra los derechos de las víctimas, concluyendo: Así pues, la Sala, en lo sucesivo, modifica en tal sentido la interpretación sobre el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Su nueva hermenéutica se contrae a que se concede la reducción de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal a quienes siendo procesados por extorsión, repararon los perjuicios en los términos previstos por el artículo 269 del Código Penal; sin que tal situación afecte los extremos punitivos, ya que la disminución se realiza una vez individualizada la pena, y sin efectos en el término prescriptivo de la acción penal

En la misma Acción de Revisión la Corte Suprema de Justicia cita lo siguiente: (radicación 30800 01-04-09), lo siguiente:

Derechos de las víctimas del delito. Límites. La doctrina constitucional y penal recientes han sido uniformes en sostener que el derecho de la víctima de un delito a participar en el proceso penal tiene por finalidad no sólo obtener una indemnización por los daños causados con el hecho punible, sino también, que se establezca la verdad de lo sucedido y que se haga justicia. La garantía a la verdad presupone que la víctima es titular del derecho a saber lo que realmente ocurrió y las identidades de los responsables. El derecho a que se haga justicia implica que el Estado está en el deber de investigar lo sucedido, de perseguir a los autores del hecho y de sancionarlos adecuadamente. Y el de reparación del daño causado, que se restablezca la situación anterior a la comisión del delito o se produzca una compensación económica integral por los perjuicios derivados de la conducta punible. Esta trilogía de intereses le otorga a la víctima del delito el derecho a intervenir activamente en el proceso penal y a desempeñar un papel protagónico en el curso del mismo. Pero esto no significa, como pareciera entenderlo el casacionista, que su ejercicio carezca de límites o de control, o que su voluntad deba primar sobre las regulaciones del ordenamiento jurídico, o las garantías reconocidas a los demás intervinientes en el proceso penal. La propia Corte Constitucional ha reconocido que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no son absolutos, y que su ejercicio, al igual que el de otros derechos, está limitado por las restricciones que le imponen la normatividad misma, los fines que orientan el proceso penal,

el ámbito esencial de los derechos que dice reclamar y las garantías fundamentales de los demás Intervinientes en el proceso. Pertinentes son, en relación con esta temática, las citas jurisprudenciales que el representante del Ministerio Público adujo en la audiencia de sustentación del recurso, donde el Tribunal Constitucional insiste en lo dicho, esto es, que los derechos de la víctima a la justicia, la verdad y la reparación no son ilimitados, y que su ejercicio no la habilita para transformar el proceso penal en un instrumento donde prime un interés esencialmente vindicativo o retaliatorio. La rebaja de pena por reparación integral consagrada en el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima. Ya se dijo que el derecho de ésta a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los responsables y castigarlos adecuadamente. Pretender ir más allá, con el propósito de hacer nugatorio el derecho que la ley le concede al procesado de obtener una rebaja de pena por indemnización integral, no sólo desborda el límite del ejercicio propio de sus derechos, sino que pervierte los fines del proceso penal, puesto que lo convierte en un instrumento de retaliación a su servicio. Estas limitaciones permiten concluir que el derecho de la víctima a que se haga justicia no la habilita para oponerse al reconocimiento de los derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor del procesado, verbigracia, la rebaja por reparación integral en delitos contra el patrimonio económico, cuando se cumplen, desde luego, los presupuestos para su otorgamiento, y que es por tanto obligación del juez garantizar su ejercicio, aún en contra de su voluntad. En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor

Más aún, no se requiere de documentos para soportar tal decisión, cuando es ostensible que, se consignó unos dineros para indemnizar a las víctimas y estos no sean reconocidos y sin olvidar que no hubo pérdida económica por parte de las víctimas.

Las víctimas nunca se interesaron en el proceso o hacer valer sus Derechos por intermedio de la fiscalía, pero, si un juez de primera instancia cree suponer con certeza que las víctimas no aceptarían los montos consignados. Y con este raciocinio sustentó el fallo donde negó la rebaja de la pena del art. 269 CP.

Para el segundo Interrogante, debemos entender que si la Juez 28 Penal Municipal de Conocimiento, si la intención era no aceptar los montos consignados por insuficientes, no debió legalizar el allanamiento a cargos, ya que se está hablando de un Proceso con delitos contra el patrimonio económico y por ende conforme a la Nueva Jurisprudencia debía garantizar el pago de la indemnización a las víctimas, pero la Juez guardó silencio y legalizó allanamiento a cargos y la fiscalía no tubo objeción al respecto.

Creo que si la señora Juez, advierte de que el monto no era suficiente, ella misma había tomado la decisión de no Legalizar la aceptación de cargos, con mucha mayor suficiencia se había podido abstener de dictar sentencia y no como en realidad paso que al dictar sentencia hizo más GRAVOSA mi situación y yo al ser consecuente con mis actos me pregunto para que indemnice o consigne este dinero, si no iba hacer suficiente. Estoy convencido que mediante esta acción de tutela la aplicación de la ley obedecerá siempre a una interpretación con respeto frente a los contenidos constitucionales.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

DE CARÁCTER GENERAL. -

- a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Se cumple, en la medida que se están invocando derechos fundamentales, el debido proceso y la libertad que son de alta relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, con petición de considerar la inminencia de su materialización y por supuesto en aras a evitarlo. Se cumple, en la medida que se encuentran agotadas en este momento las instancias al interior del proceso penal, sin que exista otro mecanismo más expedito de solución al problema planteado.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Se cumple, en la medida que el lapso transcurrido entre el pronunciamiento de segunda instancia cuestionado resulta razonable, pues se produjo el 30 de octubre pasado.
- d. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Se cumple, en la medida que los hechos generadores de la conculcación han sido debidamente identificados, al igual que los derechos fundamentales vulnerados.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela. Se cumple, en la medida que la decisión controvertida no es sentencia de tutela.

DE CARÁCTER ESPECIAL. -

Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Se considera manifiestamente irrazonable y desproporcionado, sin que se justifique la actuación por afectarse el derecho fundamental a la libertad esencialmente, en esas condiciones, inicialmente al desconocer flagrantemente que un Juez de garantías en cuanto advierte un vulneración de un derecho fundamental, como en este caso la libertad y el Debido Proceso está facultado para subsanar dicha irregularidad de ipso facto; y posteriormente al establecerse que es la Juez 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, cuya decisión del 31 de mayo de 2023, donde niega el reconocimiento de la rebaja del art. 269 del C.P; y posteriormente lo hace Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá DC al confirmar lo establecido por la primer instancia y en consecuencia, mi defendido perdió el dinero que entrego para indemnizar a las víctimas quienes nunca se presentaron a alguna audiencia y los bienes robados le fueron entregados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta tutela en el Artículo 28, 29 y 86 de la C.N., art. 26, 27, C.P.P., y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, EL ART. 269 C.P. y demás normas concordantes.

COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados y el despacho judicial de categoría del circuito que funge como segunda instancia.

PRUEBAS:

Ruego a usted, tener como pruebas las mismas que se tuvieron en cuenta para la decisión de las instancias así:

- 1.- Decretar como prueba los elementos constitutivos de la carpeta que se encuentra en el Juzgado 28 penal municipal de conocimiento de Fusagasugá, en relación con la negativa del reconocimiento del Derecho a la rebaja del art. 269 del C.P.P, el día 31 de Mayo de 2023.
- 2.- Decretar como prueba los elementos constitutivos de la carpeta que se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, sala de decisión, en relación con la confirmación de la negativa de prorrogar la medida de aseguramiento, el día 13 de septiembre de 2023, leído a las partes el 28 de septiembre del 2023.
- 4.- Tener como prueba la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, de fecha 13 de Septiembre de 2023, leído a las partes el 28 de septiembre del 2023.
- 5.- De oficio. Las que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

ANEXOS:

Se adjunta la decisión de fecha 13 de septiembre de 2023 indicado en el acápite de pruebas y por supuesto debido a la virtualidad se hace mucho más fácil el traslado a los vinculados directos como indirectos a través de sus correos señalados en "notificaciones".

NOTIFICACIONES:

- 1.- Juzgado 28 penal municipal de Conocimiento de Bogotá Email: j28pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Email: des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- Dr. JULIAN GUILLEROMO NIETO, Abogado del procesado, HENRY BANQUEZ MANJARREZ. Email: julnieto@defensoria.edu.co Cel.321-2623425.
- 5.- Dr. PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA, Abogado del procesado EVER CECILIO DAZA DAZA; Email: pete.raca@hotmail.com Cel 3106968273
- 6.- KAREN RODRIGUEZ CUY, Tel: 3227254841

7.- JENNIFFER RODRIGUEZ CUY, Tel: 3132379026.

8.- SANTIAGO FORERO, 3115997786.

9.- Fiscal JEANNETTE GARCIA, correo electrónico:

Jeannette.garcia@fiscalia.gov.co

Atentamente,



EVER

EVER CECILIO DAZA DAZA
C de C Nro. 1218215159
T.P. Nro.

